



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 06 de octubre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de División de Honor Juvenil, celebrado el 02 de octubre del 2021, entre los clubes Acodetti C.F. y CD La Oliva, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

ACODETTI C.F.

Amonestaciones:

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

1ª Amonestación a **D. Eduardo Santiago Santana**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. Jonnas Martin Padron Diaz**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Gabriel Pita Bolaños**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Doble Amonestación:

Doble amonestación con ocasión de un partido (113)

Suspender por 1 partido a **D. Sergio Martin Artiles**, en virtud del artículo/s 113 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el Acodetti CF, este Juez de Competición considera:

Primero.- D. Miguel Reyes Acosta, en su condición de Presidente del Club Acodetti C.F. de Las Palmas de Gran Canaria, formula escrito de alegaciones con relación al partido disputado entre el Acodetti CF y el CD La Oliva, correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de División de Honor Juvenil, grupo 6, Jornada 5, y en concreto sobre la segunda amonestación de su jugador Sergio Martin Artiles, hecho producido en el minuto 75, por "Simular haber sido objeto de infracción".

En su opinión, su jugador, lejos de simular la falta, fue derribado por el jugador nº 14 del equipo adversario, lo que prueba, según manifiesta, con el video de la jugada en cuestión.

Segundo.- Como cuestión previa a examinar el fondo del asunto, hemos de recordar que, sobre el valor





Resolución de Competición

probatorio de las actas arbitrales, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo "error material manifiesto". Este principio es esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada, única y exclusivamente, cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Por tanto, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta, o que el mismo resulte palmariamente distinto a la realidad que ha sido el origen de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales, todo ello a tenor y según lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Resulta por tanto evidente que, a sensu contrario, las apreciaciones o equivocaciones subjetivas y susceptibles de distinta interpretación en la valoración de las jugadas, han de permanecer intocables, quedando únicamente sujetas a revisión, aquellas en las que la equivocación resulta ajena a cualquier discusión, situación esta última que no alcanza a proyectarse sobre la jugada objeto de las alegaciones relativas al citado jugador.

Tercero.- Efectivamente, bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran una entrada del jugador nº 14 del equipo adversario al sancionado, y analizando detenidamente el vídeo, se observa cómo el sancionado, Sergio Martín Artiles, más allá de haber sido objeto, o no, de falta, ante el contacto del adversario, cae, bien simulando la falta, o bien aumentando sus consecuencias. En todo caso, la valoración que efectúa el árbitro en asuntos como el de la eventual simulación por un jugador, le corresponde, en exclusiva, al colegiado, pues la existencia de intencionalidad en la simulación de una caída, es una cuestión de su ámbito personal y subjetivo, que en ningún momento puede serle sustraída a las competencias arbitrales, exclusivas y excluyentes, que se consagran en los preceptos ya citados en el anterior fundamento, que aquí se han de tener por reproducidos, con la única reserva, eso sí, del "error material manifiesto", cuya existencia en ningún caso puede predicarse en la acción que aquí es objeto de estudio.





Resolución de Competición

Por todo ello, se confirma la segunda amonestación y consiguiente expulsión del jugador D. Sergio Martin Artiles.

CD LA OLIVA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

1ª Amonestación a **D. Javier Curbelo Suarez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Raúl Peña Sosa**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Carlos Franquiiz Rodriguez**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Abian Jose Reyes Armas**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 4,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.1)

Suspender por 1 partido a **D. Djibril Thiendel Fall Lago**, en virtud del artículo/s 123.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 9,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

